

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez el proceso del proceso ejecutivo promovido por el señor Luis Alfonso Molina López, en contra de la señora Dayra Margoth Dávila Bolaños informando que:

- Por auto del día 1° de junio del año que avanza, fue inadmitida esta ejecución, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado 9 de junio de 2023 a las 5:00 de la tarde.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte demandante para subsanar los yerros anunciados por el Despacho.

Manizales, junio 13 / 2023.

Ángela María Yepes Yepes Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO MOLINA LOPEZ
DEMANDADO: DAYRA MARGOTH DAVILA BOLAÑOS

RADICADO: 17001400300920230028800

### I. Objeto de decisión.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la diligencia de la referencia, la cual fuera inadmitida mediante auto fechado 1° de junio de 2023.

### 1. Consideraciones

Mediante providencia del 1° de junio de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda en conocimiento, ello por la inobservancia en el libelo introductorio de lo establecido en el artículo del artículo 82 del Código General del Proceso. Así las cosas, se concedió el término de 5 días para corregir los yerros advertidos.

Transcurrido el término otorgado por ley, la parte demandante no ajusto la petición conforme a los reparos efectuados, situación que conlleva a la aplicación de los efectos jurídicos establecidos en el inciso 3 del Artículo 90 del C.G.P, esto es, ordenar el rechazo de la demanda incoada por falta de subsanación.

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.



(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

*(...)* 

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza

Por lo brevemente expuesto, el Juez Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por el señor Luis Alfonso Molina López, en contra de la señora Dayra Margoth Dávila Bolaños, conforme a las previsiones del artículo 90 del CGP y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

# JUAN FELIPE GIRALDO JIMENÉZ JUEZ

ΑY

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d0517cc5978a26965e7b90d20840de9cb3c756f3f39c5af44292ba4e6229c8**Documento generado en 14/06/2023 05:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica